



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Proyecto registrado el 14 de marzo del 2023

Auto interlocutorio No.082

Aprobada por Acta No.

Sala Dual de Decisión No. 3

Radicado: 76001 25 02 000 2023 00569 00

Quejoso: José Joaquín Baeza Cruz

Disciplinados: Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente queja disciplinaria al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 y del artículo 211 de la Ley 1952 del 2019, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación previa, se decreta apertura de investigación disciplinaria contra los servidores denunciados o si, por el contrario, resulta procedente inhibirse de dar trámite a la misma.

ACONTECER FÁCTICO

La Procuraduría Regional del Valle del Cauca ordenó remitir mediante oficio del 25 de febrero del 202, el escrito elevado por el señor José Joaquín Baeza Cruz en el que hace un recuento de las actuaciones y/o situaciones presentadas al interior del trámite de un proceso de tutela que interpuso en septiembre del 2020 y que le correspondió conocer en primera instancia al Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y en segunda instancia al Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, señalando que el primero de estos declaró improcedente la acción interpuesta y el segundo, rechazó la impugnación por él presentada.

Todo ello, para solicitar finalmente:

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76001 25 02 000 2023 00569 00

Quejoso: José Joaquín Baeza Cruz

Disciplinados: Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“(...) En base a todo lo que intento exponer en este correo solicito su atención e intervención urgente e inmediata porque estoy obrando en defensa de mis derechos fundamentales y constitucionales, soy un trabajador, servidor público, no le hago daño a nadie y lo único que he hecho es acogerme a la ley 1821 ley de retiro forzoso y por ello me están descontando desde el mes de julio del año en curso el 100% de mis prestaciones sociales mes a mes hasta el momento y es injusto porque no hay ley que ampare dicho descuento y a su vez me violan mis derechos entre ellos el mínimo vital. (...)”

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para adelantar investigaciones disciplinarias derivadas de la actividad judicial, en contra de los servidores de la justicia, vale decir, jueces y fiscales, al tenor de lo previsto en el artículo 256-3 de la Carta Política, los artículos 111 y 114-2 de la Ley 270 de 1996, artículo 240 de la Ley 1952 del 2019 y en virtud del acto legislativo 02 del 2015 que dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad disciplinaria vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, conocer el presente proceso.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, le permiten al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, **o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 212 de la Ley 1952 del 2019, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76001 25 02 000 2023 00569 00

Quejoso: José Joaquín Baeza Cruz

Disciplinados: Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.**

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que la autoridad disciplinaria debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

2.1 Análisis del caso

De cara al presupuesto fáctico señalado anteriormente, no encuentra la Sala del contenido de la queja presentada por el señor José Joaquín Baeza Cruz, ningún hecho que de manera concreta conduzcan a la Sala a obtener los elementos de convicción necesarios para avocar el conocimiento de la misma, debiéndose señalar que incluso, el mismo no es claro, frente a los hechos o actuaciones irregulares en las que pudieron haber incurrido los jueces denunciados y que ameritan se dé inicio a investigación disciplinaria en su contra.

No obstante lo anterior, se puede colegir de las manifestaciones realizadas dentro del correo electrónico que remitió a esta Sala, que su inconformidad se origina con ocasión del trámite que se la ha dado al proceso de tutela que radicó en septiembre del 2020 bajo el radicado No.2020-00065, el cual según la información de éste, fue adversa a sus intereses tanto en primera instancia-declaró improcedente-, como en segunda instancia-se rechazó la impugnación interpuesta-, situaciones que no han sido de su agrado; solicitando entonces, pues así se entiende de su escrito, que esta Judicatura revise el proceso y proceda a acceder a sus pretensiones.

Sin embargo, de las probanzas obrantes en la foliatura, advierte la Sala, que las decisiones censuradas por el quejoso devienen de la valoración de los funcionarios judiciales, quienes de conformidad con los elementos de juicio que le fueron presentados por las partes dentro del trámite del proceso constitucional, consideraron decidir como lo hicieron, esto es, negar por improcedente el amparo solicitado y luego, en segunda instancia, rechazar la impugnación presentada; resultando de esta manera los hechos referenciados en el escrito de queja **irrelevantes** desde el punto de vista disciplinario, **precisándose, que el inconformismo frente a la decisión adoptada por un Juez, no llevan jurídicamente a iniciar investigación contra el mismo por las determinaciones adoptadas,** pues ello necesariamente implicaría que esta Sala entrara a inmiscuirse en su fuero jurisdiccional, lo que no le está permitido, por cuanto

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76001 25 02 000 2023 00569 00

Quejoso: José Joaquín Baeza Cruz

Disciplinados: Juzgado 4° Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

conceptuar o revisar las decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales en el trámite de un proceso, es del resorte exclusivo de la segunda instancia, a través de la resolución de los recursos y/o nulidades previstos por el legislador para garantizar los derechos de defensa y debido proceso, especialmente porque dichas conductas se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

“(…) ARTICULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“..los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76001 25 02 000 2023 00569 00

Quejoso: José Joaquín Baeza Cruz

Disciplinados: Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...)”

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

“(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)”

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76001 25 02 000 2023 00569 00

Quejoso: José Joaquín Baeza Cruz

Disciplinados: Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario, situaciones que con la información aportada por el quejoso no se advierte hayan podido incurrir el Juez 4º Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y el Juez 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento, según lo denunciado por el señor José Joaquín Baeza Cruz, pues el noticiante hace referencia en su escrito de queja que considera que no se impartió un trámite adecuado, esperanzado en que esta Judicatura tal vez, revierta dicha situación y tal vez así, se accedan a sus pretensiones.

Sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra la sala algún elemento que pueda dar fe de lo expuesto por el quejoso, pues no puede pretender que por su consideración personal sobre los elementos que llevaron a los servidores judiciales a tomar las decisiones objeto de su inconformidad, éstos hubiera desconocido sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria; debiéndose advertir además, que frente a las decisiones que le causan molestia puede impetrar los recursos de ley que la amparan y que permiten que el mismo funcionario o el superior de este, revisen la decisión teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente y determinen si mantienen o no las decisiones objeto de inconformidad, incluso, cuenta con otros mecanismos para atacar decisiones que considera adversas a sus pretensiones; por tanto, no existen elementos que permitan concluir que los servidores denunciados pudieron desconocer sus deberes funcionales y en consecuencia hayan incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria.

Así entonces, por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o a la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

“(…) Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76001 25 02 000 2023 00569 00

Quejoso: José Joaquín Baeza Cruz

Disciplinados: Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrojado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante. (...)

Con fundamento en los anteriores presupuestos y del análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja, toda vez que en la misma lo que se avizora, es la inconformidad del quejoso con la totalidad del trámite adelantado en el proceso de tutela y las decisiones que en el mismo se tomaron; situación frente a la cual se itera cuenta con los recursos de ley que ya fueron presentados como se acreditó y por tanto, no resulta admisible que pretenda que esta jurisdicción revise como si fuera una tercera instancia las actuaciones desarrolladas por los servidores judiciales denunciados, haciendo entre ver que las decisiones por ellos adoptados se hicieron de forma caprichosa, amañadas o arbitraria; pues se itera, que esta Jurisdicción Disciplinaria, no tiene como fin discutir o revisar las decisiones que han adoptado los Jueces en el desempeño de sus funciones, especialmente cuando no se advierten circunstancias que vulneren el ordenamiento jurídico y sus garantías procesales.

En ese punto, debe traerse a colación lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-412 de 2006, que refiere la queja de la siguiente manera:

“...La queja] (...) puede dar origen a la acción disciplinaria, según el art. 47 del C.D.U., es decir, eventualmente puede poner en movimiento la actividad disciplinaria y en tal situación determinar la posibilidad de que se surta la indagación preliminar y que se cite al funcionario denunciado para que exponga su versión sobre los hechos constitutivos de aquélla, o bien que se abra la investigación si del contenido de la queja se deduce que hay mérito para ello.

*Pero no toda queja necesariamente origina una actuación disciplinaria, indagación preliminar o investigación, porque desde el principio puede descartarse por descabellada o intrascendente, con lo cual al no admitírsela como presupuesto de la acción disciplinaria, no necesariamente desencadena la obligación del funcionario titular del poder disciplinario de ponerla en conocimiento del presunto inculpado”.
(Negrita y Subrayado de la Sala)”*

De acuerdo a lo anterior, se puede colegir que la forma como fueron presentados los hechos, resultan irrelevantes e intrascendentes y, no existen elementos que permitan aterrizar la apertura de una investigación; no puede perderse de vista, que este tipo de quejas, conlleva

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Radicado: 76001 25 02 000 2023 00569 00

Quejoso: José Joaquín Baeza Cruz

Disciplinados: Juzgado 4º Penal para Adolescentes con Función de Control de Garantías y Juzgado 2 Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento.

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

a que la Sala pueda inhibir de adelantar indagación o investigación disciplinaria, conforme lo ha señalado de manera reiterada la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en procura de evitar “(...) *un desgaste innecesario para la administración de justicia, cuando se colige de la lectura de la queja que no existe mérito o duda alguna que justifique la expedición de un auto de indagación preliminar. (...)*¹.

Bajo los anteriores presupuestos y el análisis realizado, no encuentra la Sala razonable avocar el conocimiento de una investigación en los términos en que fue presentada la queja por el señor José Joaquín Baeza Cruz, quien advirtió hechos que carecen de trascendencia y que en consecuencia deban investigarse disciplinariamente, procediendo en este caso de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley 1952 del 2019, que le impone a la autoridad judicial disciplinaria inhibirse de plano en aquellos casos que conozca de una información que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia, que sean presentados de manera inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse como en el caso objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, la **SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, EN USO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias por los hechos en la queja promovida por el señor JOSÉ JOAQUÍN BAEZA CRUZ, conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del radicado No. 760012502000 **2023-00569** 00, previa cancelación de su registro

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado**GERSAÍN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**
Secretario Judicial

AZC

¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial - M.P. Dra. DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ - Radicado No. 11001-08-02-000-2021-00468-0

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Hernandez Quifonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9228f6ebb29326b5cc7731fe89780a228dfd7996e5583be7a63824bd7c3e1442**

Documento generado en 15/03/2023 08:36:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>